

Reunión Intermedia FBE
Madrid, 24 de septiembre, 2010

**Derecho a la interpretación y traducción de calidad
en los procesos penales.**

Emilio Ginés Santidrián
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid
Miembro del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. (SPT)
Ex – miembro del Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. (CPT)

De acuerdo con los artículos: 6.3 (e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14 (3) (f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por un intérprete sino comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. Igual garantía establece el artículo 8 (2) (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 20 (4) (f) y 21 (4) (f) de los Estatutos de los Tribunales Internacionales para los crímenes en Rwanda y para la ex Yugoslavia.

El párrafo tercero del artículo 6º de la Convención Europea de Derechos Humanos, detalla las garantías esenciales en el ejercicio del derecho de defensa enumeración que, como se desprende del propio texto, no es limitativa: **"Todo acusado tiene como mínimo, los siguientes derechos.... "**

El acusado debe de ser informado de la naturaleza y la causa de su acusación. Esta información, obligatoriamente detallada, debe de ser hecha en el más corto espacio de tiempo en un idioma comprensible para la persona encausada. La naturaleza de la acusación se refiere a su calificación jurídica, mientras que la causa de dicha acusación se entiende a los hechos materiales que se le imputan a la persona inculpada¹.

El derecho a la información debe ser efectivo. Esto puede suscitar algunas dificultades en los países donde los jueces tienen el poder de modificar la calificación de los hechos a lo largo del procedimiento: la regla es que una recalificación siempre es posible, pero a condición de que los derechos de defensa sean respetados, es decir, que la persona encausada, deba ser claramente informada y pueda expresarse íntegramente.

¹ TEDH 19 de diciembre de 1989, Kamasinski c/ Austria, serie A nº 168, Párr. 79; 19 de diciembre de 1989, Brozicek c/ Italia, serie A nº 167; Lagerblom c/ Suecia nº 26891/95, no publicada.

La efectividad del derecho a estar informado impone, de una manera más general, una buena comprensión de la situación: el justiciable debe estar en situación de comprender perfectamente lo que pasa durante todo el procedimiento y cuanto más en la vista oral².

Por tanto es suficiente que el acusado no pueda hablar el idioma empleado, aunque que pudiera tener un conocimiento pasivo como sucede en muchos juicios, no siendo capaz de poder rebatir con fluidez y claridad. Tampoco cabe argumentar para denegar el derecho al intérprete, que el abogado defensor conoce la lengua de su patrocinado. Cuando el artículo 6.3 (e) se refiere a: "...*si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia...*". Los órganos de Estrasburgo, entienden que la existencia gratuita del intérprete concierne únicamente a las relaciones entre el acusado y el juez y no a las conversaciones que el acusado podría tener con su abogado en el curso de la audiencia pública. Esta interpretación se concilia mal con las exigencias del proceso equitativo en general, y los derechos de la defensa garantizados en el artículo 6.3 (a) y (b): "*Todo acusado tienen como mínimo los siguientes derechos:*

(a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra el;

(b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa

Los órganos jurisdiccionales, son los encargados de apreciar el grado de conocimiento del idioma para hacer efectivas las garantías que impone el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Igualmente, incumbe al acusado, que no comprende el idioma empleado en la audiencia solicitar, en su caso, la asistencia de un intérprete o un traductor.

El artículo 6.3 (e), reconoce a todo acusado el derecho a hacerse asistir gratuitamente de un intérprete sino comprende o no habla el idioma empleado en la vista oral. Esta disposición no puede ser objeto de una interpretación restrictiva; la gratuitidad se impone cualquiera que sea el resultado del juicio oral. Aunque en el apartado 3 del artículo 6 se habla del acusado, ha de entenderse, que el acusado finalmente condenado, debe poder beneficiarse de la gratuitidad.

² TEDH 30 de enero de 2001, Vaudelle c/ Francia, Rec. 2001-1.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha reconocido en el **caso Isyar**³, ciudadano turco al que los tribunales búlgaros, una vez condenado, le impusieron los gastos de interpretación generados durante el procedimiento penal. En este caso el TEDH, consideró que existía una incoherencia en el Tribunal Supremo de Casación Búlgaro sobre la cuestión de saber si los costos de intérprete, deben de ser a cargo del condenado en el proceso penal⁴. En otros casos similares, el Tribunal había exceptuado el pago de los intérpretes. En el caso Isyar, los tribunales búlgaros impusieron al condenado los gastos de interpretación generados durante el procedimiento penal.

El TEDH consideró que Isyar había sido privado del derecho a la asistencia gratuita de un intérprete y que el hecho de hacerle pagar al condenado los gastos de interpretación, privaría al artículo 6.3 (e) de su efecto útil: *"Ello permitiría subsistir las desventajas que sufre un acusado, no comprendiendo o no hablando el idioma empleado en la audiencia pública, en relación con otro acusado que lo hable y lo conozca, y que el artículo 6.3 (e) tiene por fin el evitar esa desventaja"*⁵.

Sin embargo, ni el artículo 6.3 (e), ni ningún otro artículo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, garantizan al acusado el derecho a exigir que el procedimiento penal se desarrolle en un idioma de su elección. No obstante, cuando la legislación de un Estado reconoce a los nacionales la posibilidad de elegir entre varias lenguas, como sucede en los Estados plurinacionales o federales (Bélgica, España, etc.), esta facultad debe de extenderse a los extranjeros que han podido llegar a familiarizarse más substancialmente con una de las lenguas nacionales.

Otra cuestión que se suscita es hasta donde se extiende la gratuidad de la asistencia de intérprete o traductor. Ciertos gobiernos, se han esforzado en reducir el alcance del artículo 6.3 (e) de la Convención, tomando como apoyo las siguientes palabras: "...cuando no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia..." (Entendiéndose la palabra "**audiencia**" a fin de hacer valer que solo se cubren los gastos de interpretación referente a las declaraciones orales prestadas en la audiencia pública).

³ TEDH 20 de noviembre de 2008, Isyar c/ Bulgaria, nº 391/03.

⁴ Suiza hizo una declaración interpretativa sobre la no liberación definitiva del pago de las costas que derivan de la traducción. Declaración efectuada con relación con el artículo 64 del Convenio. Vide: caso Temeltash de 5 de mayo de 1982, nº 9116/80, DR. Vol. 31 pp.120 y ss.

⁵ TEDH 10 de marzo de 1980, Luedicke, Belkancem y Koc c/República Federal de Alemania, serie A nº 36, Párr. 42; 21 de febrero de 1984, Öztürk c/ Alemania, nº 73, Pág. 22, Párr. 58.

El TEDH y otros órganos del Consejo de Europa, como el Comité de Prevención de la Tortura (CPT), han rehusado este argumento restrictivo interpretando el texto de forma teleológica de forma que se respete el imperativo del juicio equitativo (procès équitable), tal como lo garantiza el artículo 6.1 que establece:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella....".

El derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, se extiende a todos los actos del procedimiento en los que el acusado debe de ser puesto en condiciones de comprender, con la finalidad de poder rebatir los argumentos de la acusación. Pero no cubriría la asistencia de un intérprete al abogado defensor, en caso que este desconociera el idioma en que se celebra el juicio.

Se deduce que tal derecho no permite exigir *"una traducción escrita de toda prueba documental o pieza oficial del sumario o diligencias: es preciso pero es suficiente, que la asistencia lingüística permita al acusado saber de que se le acusa, para poder defenderse, precisando al tribunal su versión de los hechos"*⁶.

Pero, aunque es cierto que el texto no habla nada más que de intérprete y no de traductor, diferentes expertos como Frowein y Peukert, entienden que el acusado tiene derecho a la obtención gratuita de las traducciones de las partes del sumario en el que se fundamenta la acusación, que sean necesarias para poder comprender y beneficiarse de un juicio equitativo⁷. Este derecho se deduce de otros artículos de la Convención y concretamente del artículo 5.2; 6.1; 6.3 (b) y 14.

(Artículo 5.2): *"Toda persona detenida debe de ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella".*

(Artículo 14): *"Prohibición de la discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social....".*

⁶ TEDH 19 de diciembre de 1989, Kamasinski c/ Austria, serie A nº 168, Párr. 74.

⁷ Frowein, J.A. y Peukert, W., Europäische Menschenrechtskonvention,, Kehl-Strasbourg-Arlington, 1985.

En este mismo sentido, la obligación de las autoridades competentes no se limita solamente a designar un intérprete sino que, en ciertos casos, les concierne ejercer un control posterior de la calidad de la interpretación realizada. (Personalmente me he encontrado con este problema en vista oral en la Audiencia Nacional, que motivó la suspensión del juicio).

El TEDH, se ha pronunciado sobre los derechos del acusado a que se le garantice en el procedimiento oral una interpretación adecuada, formando parte del derecho a un proceso equitativo.

En el caso de la chipriota **Eliada Protopapa c/Turquía**⁸, la demandante invocó ante el TEDH haber sido sometida a tratos contrarios al Convenio Europeo de DD.HH, durante la detención sufrida por su participación en una manifestación contra las autoridades turcas y la falta de garantías en su posterior enjuiciamiento. Alegó entre otros motivos:

- No haber sido rápidamente informada en un idioma que pudiera entender de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella.
- No poder designar a un abogado de su libre elección.
- Las traducciones efectuadas durante la sesión oral habían sido de muy baja calidad.

El TEDH recuerda nuevamente, que los requisitos o garantías a seguir en el procedimiento penal contenidos en el apartado 3 del artículo 6 del Convenio, forman parte del derecho a un juicio justo garantizado en el apartado 1 del citado artículo 6 y examina en conjunto las quejas referidas a la vulneración del artículo 6.3 (a) y (b).

Con referencia al derecho de la Sra. Protopapa a ser informada detalladamente y sin demora, en una lengua que comprenda, sobre la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella, el Tribunal declara que este derecho, no especifica que la información pertinente deba presentarse traducida en forma escrita al inculpado extranjero, aunque si que ha de prestarse una especial atención para que el acusado sea puesto en conocimiento real de la acusación que se le formula, ya que un acusado que no esté familiarizado con el idioma utilizado por el tribunal, estará en clara desventaja, reiterando la doctrina ya expuesta en los casos: Kamasiński c/ Austria, Sejdovic c/ Italia y Tabaí c/ Francia.

⁸ TEDH 24 de febrero de 2009, Protopapa c/Turquía, aplicación nº 16084/90.

En las garantías que establece el artículo 6.3 (e) sobre la asistencia gratuita de intérprete, el TEDH, reitera que este derecho no solo se aplica a las declaraciones orales hechas en el juicio, sino a los documentos y material acusatorio, declaraciones, etc. que le ayuden a entender la acusación contra el formulada y poder realizar previamente una defensa con todas las garantías.

El Tribunal recuerda que el alcance del artículo 6.3 (e) no va tan lejos como para exigir una traducción de todos los elementos de prueba, documentos oficiales, etc., incorporados al sumario o diligencias, recordando que el texto del Convenio hace referencia exclusivamente a un intérprete no a un traductor. Con esto se sugiere que con la asistencia lingüística oral se podría satisfacer las exigencias del Convenio⁹.

Insiste el TEDH en la necesidad de que la interpretación ofrecida, debe de ser de la calidad suficiente para que el acusado tenga un conocimiento del caso que le permita defenderse, rebatir y exponer ante el juez su propia versión de los hechos¹⁰ Reitera así mismo, la obligación de las autoridades de no solo designar un intérprete, sino que la interpretación se haga con la suficiente calidad, teniendo en cuenta también los conocimientos lingüísticos del acusado, la naturaleza de la infracción, para valorar si las comunicaciones que se le han dirigido en el procedimiento son lo suficientemente complejas que requieran un conocimiento detallado de la lengua que se va a emplear en la vista oral.

En el caso Protopapa, el TEDH concluyó, que no existió violación del artículo 6, recordó que ni la letra ni el espíritu del citado artículo, impiden que una persona renuncie por su propia voluntad, ya sea expresa o tácitamente a las garantías de un juicio justo.

La demandante en el momento del juicio oral pareció mostrar que entendió, tanto los cargos que se la formulaban, como las declaraciones de los testigos y en cualquier caso no solicitó la sustitución del intérprete, ni aclaraciones sobre la naturaleza y causa de la acusación, ni el aplazamiento del juicio, ni la traducción de documentos incorporados a la causa para conocer los autos y preparar su defensa. Con la particularidad de que había renunciado a utilizar los servicios de abogados de oficio, que le fue ofrecida por el Colegio de Abogados local.

Como conclusión, podríamos añadir que la intermediación del intérprete o traductor, debe de ser efectiva y concreta como línea maestra para aclarar el Convenio en todo su conjunto y como principal salvaguarda en todos los procedimientos, para hacer efectivo el artículo 6, en todas sus líneas y en todos sus párrafos.

⁹ TEDH 24 de febrero de 2005, Husain c/ Italia, nº 18913/03.

¹⁰ TEDH 17 de mayo de 2001, Gungor c/ República Federal Alemana, nº. 31540/96.

La exención de intérprete gratuito, solo es admisible cuando el acusado habla y comprende el idioma utilizado en el procedimiento. No es por tanto suficiente, como sucede a diario en los tribunales, que el acusado tenga un conocimiento pasivo del idioma o que el defensor domine ambas lenguas, la de su patrocinado y la del tribunal.

El grado de ese conocimiento del idioma del acusado a lo largo de todo el procedimiento y, de la acusación que se formula en la vista oral, es dejado a la apreciación de los órganos jurisdiccionales nacionales. Este derecho se extiende, no solo al momento de la vista oral, sino a todos los actos del proceso que el acusado haya tenido que entender y comprender para poder beneficiarse de un juicio equitativo.

Madrid, 21 de Septiembre de 2010
